

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm. 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mutuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 8 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 8 pesetas.
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Conclusion.)
Las demandas á que las cosas de lugar, son las que nuestra legislación ha hecho proceder desde que se estableció lo contencioso-administrativo en España, de la preparacion que implica la alzada ante el Gobernador. Los recursos que las otras ocasionan, se han interpuesto siempre, inmediatamente ante el Juez ordinario.

Confirma está con estos precedentes el precepto del artículo 91 de la ley de 1863, en lo que toca á los asuntos contencioso-administrativos, como lo está tambien con ellos el art. 172 de la ley Municipal, en lo que mira á los asuntos de carácter civil. Y pues esto es así, y aquel último artículo, que es, como queda dicho, el 162 de la ley de 1870, sólo de derechos civiles habla, el legislador ha podido entender que no habia motivo para modificar su contexto, y que ha debido limitarse á introducir otro ú otros artículos dirigidos á regularizar, en la parte de que se trata, el procedimiento en los asuntos administrativos, para que su pensamiento quedase completo, y expresa y definida la diversidad del método que ha querido fijar para una y otra clase de contenciosas.

Solucion es la expuesta, adecuada á los principios de orden legal comunmente recibidos segun los que, las partes agraviadas deben apurar la via gubernativa, ante el superior jerárquico, en razon, así del interés bien entendido de la Administracion, cuya marcha perturban litigios que acaso pueda evitar una revision autorizada de sus providencias, como del interés de los particulares, cuyas reclamaciones puedan resolverse por medio de una decision rápida y no sujeta á complicaciones ni dispendios, emanada de la Autoridad superior provincial, á la que debe suponerse no menos celosa por el interés colectivo representado por el acuerdo municipal, que por la proteccion justa de los derechos privados; siendo preciso convenir en que sólo puede impugnarse, en doctrina, prestando á los Ayuntamientos un carácter de independencia administrativa, que no se compece con la organizacion y relaciones con el resto de la Administracion pública, que les señalan las leyes vigentes de 2 de Octubre de 1877.
Con esta solucion está conforme el

espíritu de varios decretos-sentencias dictados á consulta de la Sala de lo Contencioso, de este Consejo, entre los que la Comision señalará, sólo por ser el más reciente, el de 30 de Julio de 1878, en pleito entre el Conde de Arguillo y la administracion del Estado; sin que á su sentido y tendencia pueda oponerse ningun otro que sea de fecha posterior á las referidas leyes, que de la manera expresa y solemne que queda analizada, reformaron las de 20 de Agosto de 1870 en el punto y materia en cuestion.

Fundado, pues, en todo lo expuesto, el Consejo, teniendo en cuenta los artículos examinados, así como las relaciones que existen entre las disposiciones que contienen, y resumiendo las opiniones expuestas, es de dictamen;

1.º Que con arreglo á los artículos 9.º y 67 de la ley Provincial vigente, concordados con el 91 de la de 25 de Setiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquella última, son reclamables ante el Gobernador de la provincia, por el que se estime agraviado en sus derechos, en el plazo de 30 dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

2.º Que conforme al art. 67 de la misma ley provincial, contra las resoluciones que el Gobernador dicta, con vista de la reclamacion á que se refiere la regla anterior, procede la demanda contencioso-administrativa, que se deducirá ante la Comision provincial en el término de 30 dias, contados en la forma que señala el art. 93 de la citada ley de 1863.

3.º Que si el acuerdo del Ayuntamiento afectase á derechos de carácter civil, en términos que la cuestion que suscitase fuese propia de la competencia de los Tribunales ordinarios, puede el que se creyese perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente, en el plazo igualmente de 30 dias que señala el art. 172 de la ley Municipal vigente.

Y habiéndose dignado resolver S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con el preinserto dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1880.—Antonio Canovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

De la propia R. O. lo traslado á V. S. para los mismos fines, debiendo insertarse en el Boletín oficial de esa Provincia para conocimiento general. Francisco Romero y Robledo.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á los fines que se interesa. Palencia 20 de Julio de 1880.—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policia de los Ferro-carriles y con arreglo á la Real orden de 1.º de Abril de 1867 marcando las formalidades para la enagenacion de objetos y mercancías no reclamadas por sus dueños durante un año, he acordado señalar los dias 30 y 31 del actual, de ocho de la mañana á las doce de la misma, para la subasta de las partidas pendientes y efectos extraidos existentes en poder de la compania de las lineas del Noroeste, cuyas relaciones detalladas se insertan á continuacion para conocimiento del público y á fin de que los interesados puedan si gustan reclamarlos antes del dia señalado para la licitacion.

El remate tendrá lugar en el local de la Inspeccion Administrativa de las citadas lineas, bajo los tipos marcados en cada uno de los referidos objetos que se hallarán expuestos al público, con tres dias de anticipacion al señalado para dicho acto, desde las ocho de la mañana á la una de la tarde.

Palencia, 22 de Julio de 1880.—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

Ferro-carriles del Noroeste.

RELACION valorada de los efectos extraviados existentes en el depósito de esta estacion que deben ser subastados en cumplimiento del artículo 181 de la Ley de policia de ferro-carriles.

Número de orden.	CLASIFICACION DE LOS OBJETOS.	Tipo de tasacion.		Observaciones.
		Psets.	Cts.	
1	Una sotana paño negro.	2	50	
2	Una gorra de cuartel.		5	
3	Unos pantalones bombachos.		50	
4	Un empujador paño gris.	4		Mal uso.
5	Un tapabocas lana.		25	Muy mal uso
6	Un lio con una camisa, una blusa y una cartera.		50	
7	Una chaqueta paño negro.	4		
8	Un pañuelo, un peine, un trapo y una bota vacía.		25	
9	Un manto lana.		75	
10	Un pañuelo con dos pares de alpargatas polainas y bota vacía.	4		
11	Un lio de ropa compuesto de capa, gorra, mantilla y una bota vacía.	6		
12	Una gorra seda.		5	Mal uso.
13	Una id. paño.		5	
14	Una bota de vino vacía.		10	
15	Tres sombreros negros viejos.		75	

Número de orden.	CLASIFICACION DE LOS OBJETOS.	Tipo de tasacion.		Observaciones.
		Psets.	Cts.	
16	Un paraguas algodón azul.		25	
17	Un lio ropa, peso 21 kilogramos.	25		
18	Un saco con un par de almadrénas.		75	
19	Una maleta vacía.	1	50	
20	Un manajo varas de acebo.		50	
21	Un baul negro, peso 24 kilogramos.	15		
22	Uno id. peso 5 kilogramos.		25	
23	Un rollo lana para carro.	10		
24	Una manta.	1		
25	Una caja con cien libras de chocolate.		75	
26	Un lio cueros, peso 52 kilogramos.	150		
27	Una bufanda lana.		10	
28	Un vieldo y sombrero viejo.		75	
29	Una gorra blanca.		5	
30	Un lio con tres sacos rotos, un pañuelo, un pedazo de lienzo, una bota vacía, un cepillo, unas alpargatas, una rueca, un bastón forma cayado, una sombrilla algodón vieja y una gorra.	1		Un bulto solo
31	Una cesta de mano.	1		
32	Dos tarros hoja de lata.		5	
33	Un pañuelo algodón.		5	
34	Un vaso.		5	
35	Un frasco vidrio.		5	
36	Dos sombrillas.	2		
37	Una manta.		25	
38	Una vara de medir.		10	
39	Un saco de ropa.	1	50	
40	Un pañuelo ropa sucia.		50	
41	Un par de pantalones.		10	
42	Tres botas para vino.		40	
43	Una zapatilla.		5	
44	Un par de medias.		5	
45	Una gorra á cuadros.		5	
46	Dos pieles.		50	
47	Un molinillo.		5	
48	Dos cestas vacías.		5	
49	Un par de botas.		20	
50	Un paraguas azul.		25	
51	Un capote.		50	
52	Un saco vacío.		5	
53	Una caja barnices.	2	50	
54	Una id. de libros.	2		
55	Un baul.	17		
56	Una caja 50 botellas agua mineral.	2	50	
57	Ocho bastones.	1		
58	Un paraguas negro.		10	
59	Una sombrilla percal sin puño.		5	
60	Dos mantones.		50	
61	Una bota vieja.		5	
62	Una cesta vieja.		5	
63	Una camisa de mujer.		5	
64	Un par de polainas.		5	
65	Un saco, latas viejas y una hacha.		50	
66	Una capa vieja.		75	
67	Un chaleco.		10	
68	Una manta rayas negras y amarillas.		50	
69	Dos paraguas azules.		20	Mal uso.
70	Un baul ropa.	11		
71	Uno id. pequeño vacío.		10	
72	Un saco de noche.	3		
73	Tres gortas.		50	
74	Un sombrero negro.		50	
75	Dos toquillas.		25	
76	Un tapabocas encarnado.		10	
77	Un cintó y una faja.		10	
78	Un babero.		5	
79	Unas alforjas.		5	Muy mal uso.
80	Un saco trigo con otro vacío dentro.	11		
81	Una sombrerera con dos sombreros.	5		
82	Una cesta vacía.		25	
83	Una chaqueta vieja.		50	
84	Un paraguas seda.	1	50	
85	Uno id. de algodón.		50	
86	Unas alforjas.		10	
87	Una caja disladores.	50		
88	Un trozo madera sin labrar.	1		
89	Un paraguas algodón, funda id.	2		
90	Unas correas de viaje, sujetando un gaban color café usado, un par de botas charol nuevas, otro par id. becerro usadas, una lavativa y una tohalla.		20	
TOTAL.		448	10	

Palencia 19 de Julio de 1880.—Por la Administracion, el Agente del tráfico, Salustiano Romea.—El Comisario administrador mercantil, Ferrnando G. Ortiz.—El perito, Santiago Lopez.

Circular núm. 23.

Siendo frecuentes las averias que se ocasionan en esta época en los hilos telegráficos a causa de llevar algunos mozos de la branza perpendicularmente en los carros con mies las horcas que sirven para cargarlos, causando con esto un gran daño y perjuicio al servicio, he acordado ordenar á los Sres. Alcaldes prohiban en sus respectivas localidades donde crucen su terreno líneas telegráficas, que se lleve en los carros cargados de mies levantadas sobre estos dichas horcas, é imponiendo al que contraviniese á la presente la multa de cinco pesetas, sin perjuicio de la pena que merezca si causare algun daño en los hilos telegráficos.

Palencia 27 de Julio de 1880.

El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Circular núm. 24.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El dia 8 de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana, se procederá ante el Alcalde de Villada, y con asistencia del capitaz de cultivos de la demarcacion, á la 3.ª subasta de 500 chopos del plantio de dicha villa, bajo el tipo de 1326 pesetas 38 céntimos, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla á disposicion del público en la secretaria de su Ayuntamiento.

Palencia 23 de Julio de 1880.

—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En esta Administracion económica se ha recibido de la Direccion general de Rentas Estancadas, la circular de fecha 17 del actual que sigue:

Habiéndose suscitado dudas sobre la aplicacion de las instrucciones

que se dictaron por este Centro directivo en circular de 20 de Setiembre de 1877 para la mejor inteligencia del Real decreto de 15 de Marzo del mismo año, respecto á la posesion por los interesados del número de tabacos habanos que la ley les permite, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por Real orden fecha 25 de Mayo último, se ha servido disponer que se recuerde á V. S. la citada circular, cuyos términos son los siguientes:

Las instrucciones á que alude la prevencion 4.ª de la orden de esta Direccion de 19 de Marzo último para hacer uso de la autorizacion que concede á la Administracion el artículo 3.º del Real decreto, fecha 15 del mismo mes, más bien que precisas y detalladas, deben descansar en el buen sentido y en las noticias que posean los Jefes económicos.

Si es cierto que desde 1.º del actual pueden declararse comiso las existencias de tabacos que se encuentren en poder de los particulares, si exceden de las cantidades cuya introduccion se permite en cada año, no lo es menos que al cumplir este precepto de la ley debe hacerse la necesaria distincion entre aquellos que por su posicion y antecedentes ninguna sospecha infundan, de los que la ofrezcan muy fundada, porque los grandes adeudos de tabaco nunca aparecen hechos á nombre de las personas aludidas en primer término.

Antes que se expidiera el citado decreto, la Direccion, que no podia coartar entonces la libertad de introducir los tabacos que se quisiera, dió, sin embargo, las circulares de 30 de Agosto y 22 de Noviembre de 1875, encaminadas á asegurar la verdad del consumo particular, y previno á los Jefes económicos de las provincias habilitadas para la importacion, que al hacerse los adeudos de tabacos por los consignatarios ó agentes les exigieran declaraciones juradas con el nombre y vecindad de la persona á cuyo consumo fueran destinados, expresando estas circunstancias en las precintas de adeudo, y que no se dieran guías de circulacion sino á las

personas que resultaran los habían recibido para su gasto. Estas medidas tendian á evitar las ventas entre particulares, de manera que en poder de estos no se encontrasen sino los tabacos adeudados para ellos mismos.

De este modo la Administracion tiene una base segura, preparada hace dos años, para sus investigaciones ulteriores.

Por consiguiente los Jefes económicos que además de estos datos poseen el pormenor de las introducciones hechas directamente ó por guías de referencia se hallan en actitud de poner en ejecucion el artículo 3.º del decreto del 13 de Marzo, verificando con el debido acierto y tino registros en las casas ó sitios que por informes recibidos, por noticias oficiales, ó por la posicion y antecedentes de las personas ofrezcan sospechas de que las existencias de tabacos fuesen superiores al limite autorizado y á las cuales no se las diera el destino legal del consumo particular. Deberán tener especial cuidado que en las actas de aprehension solo se consigne el exceso habido sobre las cantidades que autoriza la ley, expresando minuciosamente el número de las precintas de las cajas y las administraciones y fechas por donde hubieran sido importadas, y las guías de circulacion de las remesas, sin perder de vista que son comiso todos los tabacos, cualquiera que sea su número, que á partir del primero de Diciembre de 1875, en que empezaron á aplicarse las precintas que hoy están en uso, no contengan el nombre de la persona en cuyo poder se hallen.

Tales son las instrucciones á que debe atenderse V. S. significándole, por último, que por la índole especial del asunto de que se trata, los buenos resultados que se obtengan en esa provincia con las menores dificultades posibles, más bien que á reglas generales se deberán á la energía y acertado criterio que V. S. emplee.»

Y en cumplimiento de la mencionada Real orden y como lo dispone la Direccion general se inserta la presente en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Palencia 26 de Julio de 1880.—
El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Año económico de 1879-80.

ESTADO de las relaciones presentadas en esta Administracion por los dueños ó exploradores de minas en esta provincia del impuesto del uno por ciento del producto bruto de la riqueza minera que en tres números consecutivos del Boletin oficial se publica conforme á lo prevenido en el artículo 11 de la Instruccion de 11 de Abril de 1877, á fin de que pueda reclamarse el que no considere exacta la cantidad, clase, calidad ó precios asignados á los minerales.

Nombres de la sociedad ó particulares que han presentado la liquidacion.	Toneladas extraídas de las minas.	Clase de mineral.	Precio.		Trimestres á que corresponden.	Valor íntegro.		Importe del 1 por 100.	Observaciones.		
			Pst.	Cts.		Psts.	Cts.			Pts.	Cts.
Compañía de los caminos de Hierro del Norte.	35364125	Hulla.	6	75	Cuarto.	238707	84	2387	08	No presentó la relacion que previene el art. 4.º	
Sociedad Esperanza de Reinosá.	444550	Idem.	6	50	Idem.	28893	75	288	96	Presentó la relacion.	
D. Francisco Gallego Zamora.	250	Idem.	1	25	Idem.	312	50	3	13	No ha vendido el mineral.	
Agustín Landaluze.	244	Idem.	1	25	Idem.	305	25	3	05	Id.	
Santos Abad.	297	Idem.	3	25	Idem.	965	25	9	65	Id.	
Total.							269186	34	2691	87	

Palencia 26 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Cabañas Moreno, de treinta y cinco años de edad, soltero, natural de Montijo, partido y provincia de Badajoz, jornalero, vecino de Santander, para que en el término de quince

dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta Provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, para ampliarle la indagatoria acordada; apercibido en otro caso de depararle el perjuicio que haya lugar. Asi bien, mando á las Autoridades y agentes de policia judicial, procedan á la busca, captura y segura conduccion del mismo, pues así lo tengo acordado en la causa criminal que contra él y otros

se sigue por el delito de suposicion de nombres y presentacion de documentos y otros efectos.

Dado en Palencia á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta. —Maximino Rodríguez Guerrero. —Por su mandado, Gerónimo Abad.

Señas de Pedro Cabañas.

Estatura alta, pecho de vi-ruelas, voz broncea, ojos y pelo pardos, nariz regular, barba lampiña; viste chaqueta negra, pantalón de color café, botas en mal uso, sombrero negro hongo, chaleco de corte, camisa blanca, faja encarnada.

Don Maximino Rodríguez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia, por fallecimiento del teniente que fué del Batallon cazadores de Chiclana, Don Raimundo Ruiz Melgar, natural de Monzon, ocurrido en treinta y uno de Julio del año pasado de mil ochocientos setenta y dos, en el Hospital militar de Bayamo, para que en el término de treinta dias, á contar desde el en que se inserte este edicto en el Boletin oficial de la Provincia, comparezcan á ejercitarle, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que se ha presentado Don Santos Rubio como padre y heredero legitimo del finado; pues así lo tengo acordado en virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia de Bayamo, Isla de Cuba, donde se sigue el expediente de abintestado.

Dado en Palencia á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta. —Maximino Rodríguez Guerrero. —Por su mandado, Jerónimo Abad.

*Juzgado de primera instancia
de Carrion de los Condes.*

Licenciado Don Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de Carrion de los Condes y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza, á Gregorio Herrero, natural y vecino de Villamoronta, en el partido judicial de Saldaña, cuyas señas personales y las de las ropas que ordinariamente usa, se estampan á continuación, para que dentro del término de ocho dias siguientes al de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel de este Partido en concepto de detenido y á mi disposicion, para que pueda ampliar en forma de indagatoria la declaracion que tiene rendida en la causa criminal, que contra el mismo se sigue en este Juzgado, por robo de reses lanaras de la pertenencia de Crisanta Ibañez, y Roman Lorenzo, vecinos de Villacuerdo, la noche del once al doce de Marzo último, con apercibimiento que de no comparecer sera declarado rebelde.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y encargo á los Señores Jueces de primera instancia, á los municipales, autoridades y agentes de la policia judicial de la Nacion, procedan á la busca y detencion del Gregorio Herrero, remitiéndole con las convenientes seguridades á la cárcel de este Partido á mi disposicion.

Dado en Carrion de los Condes á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.—Luis Tejerina Zubillaga.—Por su mandado, Andrés M. de Sobrón y Grijalba.
Señas personales y ropas que usa el Gregorio.

Edad 33 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz apalada, barba negra y muy poblada, cara redonda, color bueno, tiene una cicatriz encima de la ceja derecha, llevando cédula personal de sétima clase expedida en Villamoronta en 4 de Diciembre de

1879, bajo el número 29; viste pantalon de corte color café á rayas, muy deteriorado, chaleco del mismo paño en igual uso, chaqueta color verde claro bastante usada, gorra de astracan con visera, borceguies blancos, viaja acompañado de su mujer Paulina Martinez y dos niños, llevando una Pollina de pelo cardino.

*Juzgado de primera instancia
de Fonsagrada.*

Don Miguel Lopez de Sá, Juez de primera instancia de la villa de Fonsagrada y su partido.

Por la presente requisitoria, se llama y busca á los procesados Manuel Fernandez Diaz, de diez y ocho años de edad, é Indalecio Fernandez Diaz, de diez y seis años de edad, solteros, labradores y vecinos de Sampayo, de la parroquia de Cubilledo, término municipal de la Baleira, en este partido, hijos de José y de Manuela, de estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, sin barba, cara redonda, color bueno; visten pantalon, chaqueta y chaleco de paño á estilo del pais, y calzan zuecos de madera; procesados por el delito de lesiones á Pedro Veiga Redondo, los que es de presumir se encuentren en la provincia de Palencia en las labores del campo, por haberse ausentado de sus domicilios, para que dentro del término de diez dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado y hora de diez de la mañana, á fin de ser reconocidos en rueda de personas por testigos de cargo; apercibidos de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Dada en Fonsagrada á once de Julio de mil ochocientos ochenta.—Miguel L. de Sá.—Por mandado de S. S., Gonzalo Diaz.

Cédula de citacion.

El Señor Don Miguel Lopez de Sá, Juez de primera instancia de la villa de Fonsagrada y su partido, en causa que se sigue contra Manuel

é Indalecio Fernandez Diaz, vecinos de Sampayo, término municipal de Baleira, por lesiones á Pedro Veiga Redondo, acordó sean citados y comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, dentro de los diez dias siguientes al de la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y hora de diez de la mañana; los testigos Pedro Veiga Redondo, José y Pedro Portela Millares y Pedro Fernandez y Fernandez, vecinos del lugar del Castro, parroquia de Cubilledo, en dicho término municipal de la Baleira, á fin de reconocer en rueda de personas á los procesados; con apercibimiento de que sino lo verifican dentro del término señalado incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas y lo demás que haya lugar.

Dada en Fonsagrada á 11 de Julio de mil ochocientos ochenta. Gonzalo Diaz.

*Ayuntamiento constitucional
de Reus.*

No pudiendo tener efecto la celebracion del sorteo núm. 29 de la segunda serie, de la Rifa que celebra este Ayuntamiento á beneficio de la casa de Caridad de esta Ciudad, correspondiente al día 22 del corriente mes, se anuncia para conocimiento de los poseedores de billetes, los cuales pueden presentarlos para su devolucion y reintegro de su importe á las administraciones donde fueron despachados, á las que se faculta para ello.

Reus 20 de Julio de 1880.—
El Alcalde, José Oliver.

*Ayuntamiento constitucional
de Villacázar de Sirga.*

Por enfermedad del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con la cantidad de trescientas cincuenta pesetas anuales, pagadas trimestralmente de los fondos municipales, con más doscientas para material de oficina y correo.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento con certificacion de aptitud para el desempeño del cargo, y en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia.

Villacázar de Sirga á 25 de Julio de 1880.—El Alcalde, Dionisio Saldaña.

INTENDENCIA MILITAR.

DE CASTILLA LA VIEJA.

Precio limite que se fija para la subasta que se ha de celebrar el 31 del actual, con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeúntes en Palencia.

Por cada racion de pan diez y seis céntimos.

Por id. id. de cebada cincuenta y cinco céntimos.

Por quintal métrico de paja una peseta setenta y siete céntimos.

Valladolid 23 de Julio de 1880.

—El Intendente militar, Juan Avena.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO Á LOS LABRADORES.

Trillo campesino de Torio, Provincia de Palencia.

En el taller de carpinteria de Bartolomé Perez Voto, pueblo de Castromocho, de esta Provincia, se fabrican trillos especiales de sierras, montados con orden y perfeccion tal, que su labor equivale á la de tres trillos comunes empedrados; su figura es idéntica á estos y tienen la ventaja de no arrollar las mies en la trilla, no maltrata el grano ni el suelo de la era, ni necesita mecanismo alguno y se usa como los demás comunes. Empieza y concluye la trilla sin auxilio del trillo empedrado, hasta que queda reunida en monton para la limpia. Puede sin dificultad arrastrarlo un par de labranza por mediano que sea y su duracion es incalculable por su buena construcción. El inventor, Valentin Torio de la Torre.

BOTICA.

En un pueblo de 4000 almas, provincia de Valladolid, á una hora de la Capital por ferrocarril, se vende una Farmacia antigua y acreditada, por retirarse su dueño de la profesion.

Informarán en Valladolid D. Francisco Alba, Obispo, 27, segundo, y en Palencia D. Rafael Peña, Mayor principal, 158.

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez.